

CONSTANCIA SECRETARIAL Rdo. 2021-00118. En la fecha dejo constancia que el auto inadmisorio en este proceso se notificó por estados el 3 de mayo de 2021, venciendo los cinco días para subsanar, el 10 de mayo del mismo año.

La parte ejecutante allegó al Despacho el 10 de mayo, lo siguiente:

- Memorial subsanando requisitos.
- Constancia de remisión de poder desde el correo electrónico del poderdante al abogado.
- Certificación deudas del demandado.
- Nueva demanda

Junio 1° de 2021.



DIANA FLOR VARGAS HERRERA
Oficial Mayor

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Robin Fernando Grisales
Radicado	05001310300820210011800
Interlocutorio N°	462
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto del 28 de abril, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante allegara el original de los pagarés que contienen las obligaciones descritas en el libelo introductor, con sus respectivas cartas de instrucciones; aclarara los hechos de la demanda, indicando porqué el valor del capital del pagaré (\$136.747.316,27), no coincide con la sumatoria del valor del capital contenido en cada una de las obligaciones que se relacionan en el mismo; adjuntara el archivo denominado [CORREO SEGURO] ENVÍO DE GARANTÍAS, en formato pdf; y allegara el poder, bien sea el del artículo 74 del C.G.P. o el del artículo 5° del Dcto. 806 de 2020, en este último caso, aportando la constancia donde se observe que el poder fue remitido del correo del poderdante al correo del apoderado.

Transcurrido el término concedido, se tiene que la parte ejecutante no presentó la totalidad de los requisitos exigidos, ya que no arrimó los títulos valores contentivos de las obligaciones N° 1013521545, 7905012838, 452118018920, 4988610014592228, y 5536620014283714, de las cuales pretende la ejecución de manera individual, pues como se observa solo allegó un pagaré por la suma de \$136.747.316,27, sin fecha de vencimiento por ese capital.

Tampoco allegó el archivo denominado [CORREO SEGURO] ENVÍO DE GARANTÍAS, en formato pdf.

En lo que tiene que ver con la aclaración de los hechos de la demanda, allegó reforma a la misma, con la que no se cumple lo solicitado, pues indica que, de conformidad con unos certificados de deuda allegados, se hizo la sumatoria de unos intereses de mora y no se tuvo en cuenta el monto de los seguros, y que por eso no coinciden los valores plasmados en el pagaré y las obligaciones, manifestación que en vez de dar claridad, lleva a más confusiones respecto de los valores que se relacionan en el título.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no subsanó los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. Art. 90 C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)